



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: DIT 0272/2018

Visto el estado que guarda el expediente de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia número **DIT 0272/2018**, presentada en contra de la **Conferencia Nacional de Gobernadores**, se procede a dictar el presente acuerdo con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha **ocho de agosto de dos mil dieciocho**, el particular presentó, a través de correo electrónico, un escrito de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en contra de la **Conferencia Nacional de Gobernadores**, señalando lo siguiente:

Descripción de la denuncia:

"El sujeto obligado no tiene cumplida; ni en portal original del obligado, ni en el "sipot", su obligación de deber poner a disposición del público la estructura orgánica del ente bajo su mando; esto es, a disposición, la estructura orgánica, en un solo formato/archivo, que nos permita, a los particulares, el poder identificar fielmente y de forma didáctica, vinculatoria, por nombre, a manera de desde un solo organigrama global, que servidores públicos al interior del ente son los que responden a las órdenes de que otros servidores públicos; esto, en todas y cada una de las jerarquías que al interior del ente correspondan a deber poderse deducir de un solo organigrama global y en términos de la normatividad de transparencia, principalmente la derivada de la fracción 2 del artículo 70 de la ley general de transparencia

En resumen, por el obligado, no se tiene publicado un solo organigrama global que cumpla con todos los lineamientos y estándares de transparencia; el que, a uno, le permita, desde un solo enlace, poder vincular todas las partes al interior de su estructura orgánica, en los referidos términos de la normatividad de transparencia, cito, aplicable.

P.D. Por no estar publicado el referido organigrama global del obligado; en los debidos referidos términos de la normatividad de transparencia, dado dicho incumplimiento, entre otros, hoy no me es posible correlacionar al interior del ente, entre otros, cuales son los cargos originarios de los integrantes del comité de transparencia del obligado; "EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE GOBERNADORES"

Nota: Derivado la fracción 7 artículo 6 del decreto que crea la Coordinación Nacional Antisecuestro; publicado en dof 29/01/2014, el sujeto obligado en esta denuncia; "la CONAGO", en términos de la normatividad de transparencia, esta se debe de tomar como tal, como obligado, ya que, por este obligado se hace, en su conjunto, un acto solemne de autoridad al cumplir ella con el referido decreto presidencial; esto es, al designar el obligado, "La CONAGO", de entre todos sus integrantes, a un único representante de entre ellos a cierto comité de gobierno mexicano en materia de secuestro, uno que se detalla por el referido decreto, al ser la designación un acto de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: DIT 0272/2018

autoridad en su conjunto, esta acción obliga al sujeto, a la CONAGO por sus siglas, a someterse en su integridad a la normatividad de transparencia." (sic)

II. Con fecha **ocho de agosto de dos mil dieciocho**, se asignó el número de expediente **DIT 0272/2018** a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada.

CONSIDERANDOS

Primero. El suscrito, de conformidad con lo previsto en los artículos 89 y 90 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 24, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y el numeral Décimo tercero, fracciones III y VII, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para emitir el presente acuerdo.

Segundo. Del análisis realizado por esta Secretaría de Acceso a la Información a las constancias que integran el expediente, se advirtió que, mediante la denuncia presentada, el particular pretende que este Instituto conozca sobre el incumplimiento a las obligaciones de transparencia de la **Conferencia Nacional de Gobernadores**.

Al respecto, en primer término, es preciso señalar que el artículo 8 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) establece la observancia del principio de legalidad, que constituye la obligación de los organismos garantes de ajustar su actuación a las normas aplicables, así como fundar y motivar sus actos y resoluciones.

Ahora bien, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1° y 23 de la Ley General, se desprende que para la aplicación de esta norma reglamentaria del artículo 6° constitucional, se estableció como sistema aplicativo, la distinción entre autoridades, entidades, órganos u organismos para asignarles a éstos el carácter de sujetos obligados.

Bajo esta lógica, respecto al ámbito federal, este organismo garante ha definido a través de un Padrón de Sujetos Obligados del Ámbito Federal, aprobado a partir del Acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprueba el padrón de sujetos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: DIT 0272/2018

obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, aquellas autoridades, entidades, órganos u organismos que tienen este carácter frente a la Ley General.

En segundo término, es importante considerar que la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia tiene como propósito que cualquier persona pueda hacer del conocimiento del organismo garante la falta de publicación, o bien, de actualización de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de un sujeto obligado que se encuentre dentro de la competencia de este Instituto, a efecto de que este último verifique su debido cumplimiento.

En este sentido, la Plataforma Nacional de Transparencia que ha dispuesto este Instituto por ministerio de ley, cuenta con cuatro sistemas, que son: 1) solicitudes de acceso a la información; 2) gestión de medios de impugnación; 3) portales de obligaciones de transparencia, y 4) comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados.

De estos cuatro sistemas, en el caso concreto, destaca el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), que de conformidad con el numeral Centésimo décimo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, es la herramienta electrónica a través de la cual los sujetos obligados de los tres niveles de gobierno, ponen a disposición de los particulares la información referente a las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley General, la Ley Federal o la Ley Local, según corresponda.

De esta manera, el acceso a la información de las obligaciones de transparencia dispuestas por la Ley General para los sujetos obligados, se hace posible y accesible para cualquier interesado a través de la referida herramienta tecnológica.

Considerando lo expuesto, del escrito de denuncia del particular se advierte que pretende interponer una denuncia en contra de un supuesto sujeto obligado al que denomina **Conferencia Nacional de Gobernadores**, siendo al que le atribuye el incumplimiento de la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción II, de la Ley General.

Lo anterior, cobra relevancia debido a que, de una revisión al padrón de sujetos obligados del ámbito federal vigente, se pudo corroborar que el sujeto obligado señalado por el particular no se encuentra considerado en el mismo y, por ende,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: DIT 0272/2018

este Instituto carece de competencia material y jurisdiccional para atender la denuncia que nos ocupa.

Adicionalmente, resulta evidente que los presuntos incumplimientos señalados por el particular, aun cuando se asocian a la fracción II del artículo 70 de la Ley General, no se encuentran contemplados dentro de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal.

En este sentido, es preciso traer a colación que los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Lineamientos de denuncia), establecen lo siguiente:

Noveno. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando la Ley, el artículo o artículos y, en su caso, la fracción que corresponda;

...

Décimo tercero. La denuncia será desechada por improcedente cuando:

...

III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 69 a 76 de la Ley Federal, de conformidad con la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

...

VII. La denuncia se interponga en contra de un sujeto obligado que no sea competencia del Instituto, o

...

[Énfasis añadido]

De las disposiciones citadas, se desprende que la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia debe cumplir, al menos, con los requisitos de nombre del sujeto obligado denunciado y descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando la Ley, el artículo o artículos y, en su caso, la fracción que corresponda.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: DIT 0272/2018

Asimismo, se establecen como supuestos de desechamiento por improcedencia, entre otros, cuando la denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 69 a 76 de la Ley Federal, de conformidad con la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, y cuando la denuncia se interponga en contra de un sujeto obligado que no sea competencia de este Instituto.

Así, en el presente caso se actualiza el supuesto normativo previsto en el numeral Décimo tercero, fracción VII en relación con el Noveno fracción I; además de la hipótesis prevista en el numeral Décimo tercero fracción III en relación con el Noveno fracción II de los Lineamientos de denuncia.

Lo anterior, en razón de que la denuncia presentada por el particular no fue planteada en contra de un sujeto obligado de la Ley General, ya que la **Conferencia Nacional de Gobernadores** no es reconocido como tal, de acuerdo al padrón de sujetos obligados del Ámbito Federal, por lo que este Instituto carece de competencia para conocer de la denuncia que nos ocupa.

Ahora bien, la **Conferencia Nacional de Gobernadores** es un foro permanente, el cual busca fortalecer el federalismo mediante mecanismos democráticos, manteniendo pleno respeto de las instituciones de México. Éste, es un espacio incluyente, abierto a todas las entidades del país, sin distinción de partidos políticos¹.

Por lo anterior, la referida Conferencia no constituye una persona jurídica de derecho público en sí misma, pues sólo se trata de un foro permanente de diálogo, concertación y encuentro entre los Titulares de los Ejecutivos Estatales y otros actores, con el compromiso de impulsar una visión democrática y federalista desde el seno de las Entidades Federativas, a fin de fortalecer los espacios institucionales y privilegiar los acuerdos que incidan en el desarrollo y bienestar de todos los mexicanos.

En esta tesitura, la denuncia que nos ocupa **no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia** previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 69 a 76 de la Ley Federal, **de conformidad con la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal**, debido a que a la **Conferencia Nacional**

¹ Conferencia Nacional de Gobernadores, <https://www.conago.org.mx/acercade/sobre-la-conago>, consultado el trece de agosto de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: DIT 0272/2018

de Gobernadores no se le han asignado obligaciones de transparencia, al no tener el carácter de sujeto obligado.

En este sentido, ya que ambos supuestos son requisitos de procedencia cuya observancia es obligatoria para los denunciantes, este Instituto está obligado a verificar, previo a resolver de fondo dichos requisitos de procedencia; criterio que se sustenta, por analogía, con la siguiente Jurisprudencia², emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

² 2005717. 1a./J. 10/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, página 487.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: DIT 0272/2018

Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

En conclusión, en el caso que nos ocupa, se actualiza el supuesto normativo previsto en el numeral Décimo tercero, fracciones III y VII de los Lineamientos de denuncia, toda vez que el escrito presentado por el particular no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia previstas en las leyes de la materia, ni se presenta en contra de un sujeto obligado competencia de este Instituto, por lo que resulta procedente desechar la presente denuncia.

Lo anterior, sin detrimento de que el particular pueda presentar una nueva denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos de denuncia y en la que, de acuerdo al padrón aprobado por este Instituto, identifique claramente y de manera individual al sujeto obligado que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en el numeral Décimo tercero, fracciones III y VII de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Noveno II y I respectivamente de los mismos Lineamientos, se **DESECHA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, presentada en contra de la **Conferencia Nacional de Gobernadores**.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: DIT 0272/2018

SEGUNDO. Notifíquese al particular el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma, el Secretario de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, en la Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil dieciocho.